

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 278

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE TRANSPORTES

Impreso el día 13 de junio de 2014

Término del artículo 113: 25 de junio de 2014

SUMARIO: **Acuerdo** sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Turquía, en Materia de Servicios Aéreos entre sus Respectivos Territorios, suscrito en Ankara –República de Turquía–, el 20 de enero de 2011. Aprobación. (7-S.-2012.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Turquía en Materia de Servicios Aéreos entre sus Respectivos Territorios, suscrito en Ankara, República de Turquía, el 20 de enero de 2011; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 5 de junio de 2014.

Guillermo R. Carmona. – María E. Zamarreño. – Ricardo L. Alfonsín. – Diego M. Mestre. – José A. Ciampini. – Mariela Ortiz. – José R. Mongeló. – Juan C. Zabalza. – Juan Schiaretti. – Graciela E. Boyadjian. – Lino W. Aguilar. – María L. Alonso. – Alberto E. Asseff. – María E. Balcedo. – Miguel A. Basse. – Sergio A. Bergman. – Mara Brawer. – Patricia Bullrich. – Ricardo Buryaile. – Remo G. Carlotto. – Sandra D. Castro. – Alicia M. Comelli. – Ricardo O. Cuccovillo. – Roberto J. Feletti. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Araceli Ferreyra. – Carlos E. Gdanský. – Claudia A. Giaccone. – Mauricio R. Gómez Bull. – Gladys E. González. – Verónica González. – Carlos S. Heller. – Juan C. I. Junio. – Carlos M.

Kunkel. – María V. Linares. – Claudio R. Lozano. – Víctor H. Maldonado. – Gustavo J. Martínez Campos. – Juan M. Pais. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Fabián D. Rogel. – Oscar A. Romero. – Gustavo A. Valdés. – José A. Vilariño.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2012.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Turquía en Materia de Servicios Aéreos entre sus respectivos Territorios, suscrito en Ankara –República de Turquía– el 20 de enero de 2011, que consta de veintidós (22) artículos y cuatro (4) anexos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA
EN MATERIA DE SERVICIOS AÉREOS
ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Turquía;

Como Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional y el Acuerdo de Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944;

Con el deseo de celebrar un Acuerdo a los efectos de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios;

Deseosos de garantizar el más alto nivel de seguridad en el transporte aéreo internacional;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo, salvo que el contexto exija lo contrario:

a) el término “Convención” se refiere a la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo aprobado en virtud del artículo 90 de dicha Convención y cualquier enmienda a los Anexos o a la Convención en virtud de los artículos 90 y 94 de la misma, siempre que dichos Anexos y modificaciones hubieran sido aprobados o ratificados por ambas Partes Contratantes;

b) el término “autoridades aeronáuticas” se refiere, en el caso de la República Argentina, al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios – Secretaría de Transporte– Administración Nacional de Aviación Civil, o a cualquier otra persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones ejercidas por dicho Ministerio y en el caso de la República de Turquía, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones o a cualquier otra persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones ejercidas por dicho Ministerio;

c) el término “líneas aéreas designadas” se refiere a la línea aérea que una Parte Contratante haya designado y autorizado de conformidad con el artículo 3 del presente Acuerdo;

d) el término “territorio”, tiene el significado asignado en el artículo 2° de la Convención;

e) los términos “servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea” y “escalas para fines no comerciales” tienen el significado asignado respectivamente a los mismos en el artículo 96 de la Convención;

f) el término “capacidad” se refiere:

–con relación a una aeronave, a la carga paga de una aeronave en una ruta o sección de una ruta;

–con relación a un servicio aéreo especificado, a la capacidad de la aeronave usada en dicho servicio multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave en un cierto período y ruta o sección de una ruta;

g) el término “ruta especificada” se refiere a la ruta especificada en el Cuadro de rutas contenido en el Anexo del presente Acuerdo en las cuales serán operados

los servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas de las Partes;

h) el término “tráfico” se refiere a los pasajeros, el equipaje, la carga y la correspondencia;

i) el término “tarifa” se refiere a los precios a ser pagados por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones en virtud de las cuales se aplican dichos precios, incluyendo el pago de comisiones y otras remuneraciones adicionales por la representación o venta de documentos de transporte, excluyendo remuneraciones y condiciones para el transporte de correspondencia.

ARTÍCULO 2

Derechos de tráfico

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo con el objeto de establecer y operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo I del presente Acuerdo. Dichos servicios y rutas en adelante se denominarán “servicios acordados” y “rutas especificadas”, respectivamente.

2. Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, al operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas, gozarán de los siguientes derechos:

a) volar a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;

b) efectuar escalas en dicho territorio para fines no comerciales; y

c) efectuar escalas en el territorio en los puntos especificados para una ruta del Anexo I del presente Acuerdo a los fines de desembarcar o embarcar tráfico internacional, en forma conjunta o separada.

3. Las líneas aéreas de cada Parte Contratante que no hayan sido designadas conforme el artículo 3 del presente Acuerdo, también gozarán de los derechos especificados en el párrafo (2) (a) y (b) del presente artículo.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo (1) del presente artículo otorgará a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, tráfico transportado mediando el pago de remuneración o flete y con destino a otro punto del territorio de esa Parte Contratante, sin perjuicio de que esto no excluye el derecho de efectuar parada estancia.

ARTÍCULO 3

Autorizaciones de operación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar una o más líneas aéreas, mediante notificación escrita a la otra Parte, a los efectos de operar los servicios acordados en las rutas especificadas.

2. La otra Parte Contratante, al recibir la designación, otorgará sin demora a la línea aérea designada

las correspondientes autorizaciones para operar los servicios acordados para los cuales ha sido designada, sujeto a las disposiciones 3) y 4) del presente artículo.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán solicitar a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante que demuestre que está calificada para cumplir con las condiciones establecidas en virtud de las leyes y reglamentaciones que normalmente y razonablemente aplican dichas autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de denegar el otorgamiento de las autorizaciones para operar mencionadas en el párrafo 2) del presente artículo, o a imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el Anexo 2 del presente Acuerdo, en el caso de que la Parte Contratante no pueda demostrar que la propiedad sustancial y el control efectivo de dicha aerolínea se encuentra en manos de la Parte Contratante que designa la línea aérea o en sus nacionales, sujeto a las disposiciones del Estado que designa la línea aérea.

5. Cuando una línea aérea haya sido así designada y autorizada, podrá comenzar a operar en cualquier momento los servicios acordados, siempre que los horarios hayan sido aprobados y se hayan establecido las tarifas para dichos servicios, de conformidad con las disposiciones del Anexo II y el artículo 13, respectivamente, de este Acuerdo que se encuentren en vigencia para dichos servicios.

6. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de retirar, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante, la designación de su línea aérea y de sustituirla por la designación de otra línea aérea.

ARTÍCULO 4

Revocación y suspensión

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de retirar o suspender la autorización para ejercer los derechos establecidos en el artículo 2 del presente Acuerdo de la línea aérea designada y/o autorizada de la otra Parte Contratante, o de revocar o suspender dichas autorizaciones o imponer las condiciones que considere necesarias con relación al ejercicio de dichos derechos, cuando:

a) la línea aérea no se encuentra calificada ante las autoridades aeronáuticas de esa Parte según las leyes y reglamentaciones que normalmente aplican dichas autoridades de conformidad con la Convención;

b) la línea aérea no cumpla con las leyes o reglamentaciones de esa Parte;

c) las autoridades aeronáuticas no estén convencidas de que la propiedad sustancial y el control efectivo de dicha línea aérea se encuentra en manos de la Parte Contratante que designa la línea aérea o en la de sus nacionales, sujeto a las disposiciones del Estado que designa la línea aérea;

d) la línea aérea no pueda operar de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

2. Los derechos enumerados en el párrafo 1) del presente artículo serán ejercidos solamente después de haberse efectuado consultas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a menos que sea esencial actuar de inmediato para evitar otras violaciones a las leyes y reglamentaciones antes mencionadas.

ARTÍCULO 5

Aplicación de leyes y reglamentaciones

1. Las leyes, reglamentaciones y procedimientos de la Parte Contratante relativas al ingreso, permanencia o salida de su territorio de aeronaves afectadas a la navegación aérea internacional o a la operación y navegación de dichas aeronaves serán cumplidas por las líneas aéreas de la otra Parte Contratante durante el ingreso, permanencia o salida de dicho territorio.

2. Las leyes y reglamentaciones, de una Parte Contratante relativos al ingreso, despacho, permanencia o tránsito, emigración o inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena serán cumplidas por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante y por o en representación de sus tripulaciones, pasajeros, carga y correspondencia durante el tránsito, admisión, permanencia y salida del territorio de dicha Parte Contratante.

3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de una Parte Contratante sin salir del área del aeropuerto reservada para tal fin sólo estarán sujetos a un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 6

Derechos aduaneros y otras tasas

1. Las aeronaves que operen los servicios internacionales de una línea aérea designada y/o autorizada de cualquiera de las Partes Contratantes, así como también su equipamiento habitual, repuestos, abastecimiento de combustible y lubricantes y suministros para aeronaves (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) que se encuentren a bordo de dichas aeronaves estarán exentos de todo derecho aduanero, tasas de inspección u otros derechos o impuestos al arribar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dicho equipamiento, repuestos y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta que sean reexportados.

2. Se eximirá también de los mismos derechos aduaneros e impuestos, a excepción de las tasas que correspondan por los servicios brindados:

a) a los suministros para aeronaves que lleven a bordo en el territorio de cualquiera de Las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y para su utilización a bordo de una aeronave que opere un servicio internacional de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante;

b) los repuestos y equipamiento habitual ingresados al territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de aeronaves de la línea aérea de la otra Parte Contratante utilizadas en los servicios internacionales;

c) el combustible y lubricantes destinados a abastecer a las aeronaves que operen servicios internacionales de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, aún cuando dichos suministros deban ser utilizados en el tramo del viaje a ser efectuado sobre el territorio de la Parte Contratante donde hayan sido embarcados.

Se podrá exigir que los materiales mencionados en los subpárrafos a), b) y c) precedentes sean mantenidos bajo la supervisión y el control aduanero, conforme la legislación aduanera en vigor en el territorio de la Parte Contratante.

3. El equipamiento habitual de a bordo aerotransportado, así como también los materiales y suministros conservados a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En ese caso, podrán ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta ser reexportados o hasta que se disponga de ellos, conforme a las reglamentaciones de aduana.

4. Las exenciones dispuestas en el presente artículo también podrán aplicarse cuando las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes hayan acordado con otra línea o líneas aéreas el préstamo o traslado en el territorio de la otra Parte Contratante de los elementos especificados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, siempre que dicha(s) línea o líneas aérea(s) goce(n) de exenciones similares en esa otra Parte Contratante.

5. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán sujetos a un control muy simplificado. El equipaje y carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 7

Representación

1. La línea o líneas aéreas designada(s) y/o autorizada(s) de una Parte Contratante podrán, sobre la base de la reciprocidad, traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a sus representantes y personal comercial, operativo y técnico que sean necesarios para la operación de los servicios acordados. El personal será seleccionado entre los nacionales de una o de ambas Partes, según sea necesario.

2. Cada Parte Contratante permitirá que la línea aérea designada y/o autorizada de la otra Parte Contratante lleve y mantenga en el territorio de la otra Parte Contratante empleados y otro personal responsable de la administración, operaciones técnicas y comerciales de sus servicios aéreos de conformidad con las normas

y reglamentaciones de ingreso, residencia y trabajo de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 8

Reconocimiento de certificados y licencias

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias emitidas o convalidadas por una Parte Contratante, y que aún estén en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante a los efectos de operar las rutas y servicios establecidos en el presente Acuerdo, siempre que los requisitos en virtud de los cuales se haya emitido o reconocido la validez de dichos certificados o licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas establecidas o que puedan establecerse de conformidad con la Convención. Sin perjuicio de ello, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer, para los vuelos sobre su propio territorio, certificados de aptitud y licencias otorgadas a sus propios nacionales o reconocidos como válidos para éstos por la otra Parte Contratante o por cualquier otra Parte.

ARTÍCULO 9

Disposiciones financieras

1. Cada línea aérea designada tendrá el derecho de vender y emitir sus propios documentos de transporte en el territorio de la otra Parte Contratante directamente y, a su criterio, a través de sus agentes. Dichas líneas aéreas tendrán el derecho de vender los servicios de transporte y servicios complementarios, y cualquier persona tendrá la libertad de comprar dicho transporte en cualquier moneda de libre convertibilidad y/o en moneda local.

2. Cada línea aérea designada tendrá el derecho de convertir y remitir a su país, a solicitud, y a la tasa de cambio oficial, el excedente de los ingresos obtenidos por el servicio de transporte luego de abonar los gastos. En caso de que no haya disposiciones pertinentes sobre un acuerdo de pagos entre las Partes Contratantes, la transferencia antes mencionada se efectuará en monedas convertibles y de conformidad con las leyes y reglamentaciones cambiarias vigentes.

3. La conversión y remesas de dichas ganancias se permitirán sin restricciones a la tasa de cambio aplicable a las transacciones corrientes que se encuentre en vigor a la fecha que dichas ganancias sean presentadas para su conversión y remisión, y no estarán sujetas a ningún cargo excepto los que sean normalmente aplicables por los bancos que lleven a cabo dicha conversión y remisión.

ARTÍCULO 10

Tasas de usuarios

Cada Parte Contratante establecerá, por intermedio de sus autoridades competentes, tasas justas y razonables para el uso de aeropuertos y otras instalaciones bajo su control.

Sin embargo, cada Parte Contratante acuerda que dichas tasas no serán superiores que las que serían pagadas por el uso de dichos aeropuertos e instalaciones por las aeronaves nacionales afectadas a servicios internacionales similares.

ARTÍCULO 11

Disposiciones sobre capacidad

1. La capacidad será acordada entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

2. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes gozarán de oportunidades justas e iguales para operar los servicios acordados sobre las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo.

3. Al operar los servicios acordados, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán en consideración los intereses de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente los servicios que estas últimas brinden en todo o en parte de las mismas rutas.

4. Los servicios acordados operados por las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes guardarán estrecha relación con la demanda del público para el transporte en las rutas especificadas y tendrán como objetivo principal proveer, a un coeficiente de carga razonable, la capacidad adecuada para la demanda de transporte actual y razonablemente anticipada para el transporte desde o hacia el territorio de la Parte Contratante que designe la línea aérea.

5. El derecho de las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes de transportar tráfico entre el territorio de la otra Parte Contratante y puntos en los territorios de terceros países sobre rutas especificadas será ejercido de conformidad con los principios generales de que la capacidad estará relacionada con:

- a) la demanda de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado la línea aérea;
- b) la demanda de tráfico del área a través de la cual pasa el servicio acordado, luego de tomar en cuenta los demás servicios de transporte establecidos por las líneas aéreas de los Estados que comprenda el área; y
- c) la demanda de vuelos directos de la línea aérea.

ARTÍCULO 12

Seguridad en la aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad en la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes, actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre las Infracciones y ciertos Otros Actos Cometidos

a Bordo de las Aeronaves, firmada en Tokio el 14 de septiembre de 1963, la Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y la Convención para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, o cualquier otra convención sobre seguridad en la aviación que sea vinculante para ambas Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes se proporcionarán mutuamente, a solicitud, toda la asistencia necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de una aeronave civil y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones para aeronavegación, y cualquier otra amenaza para la seguridad en la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las normas de seguridad en la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos de la Convención en la medida en que tales normas de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; las Partes Contratantes requerirán que las operaciones de aeronaves de su registro u operaciones de aeronaves con sede principal de actividades o residencia permanente en sus territorios y los operadores de aeronaves en sus territorios actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante acuerda que se podrá requerir que dichos operadores de aeronaves observen las disposiciones sobre seguridad en la aviación, mencionadas en el párrafo (3), al ingresar, permanecer o salir del territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante garantizará que efectivamente se apliquen dentro de su territorio las medidas adecuadas para proteger las aeronaves y controlar a los pasajeros, la tripulación, su equipaje de mano, el equipaje, la carga y las bodegas de la aeronave antes y durante el embarque o la carga. Cada Parte Contratante considerará de modo favorable cualquier pedido de la otra Parte Contratante para tomar medidas razonables especiales de seguridad en caso de una amenaza en particular.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y la tripulación, los aeropuertos o servicios de aeronavegación, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas adecuadas destinadas a ponerle fin en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una Parte Contratante tenga problemas con respecto a las disposiciones sobre seguridad en la aviación del presente artículo, las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes po-

drán solicitar mantener consultas de inmediato con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 13

Tarifas

1. Las tarifas a ser aplicadas por las líneas aéreas designadas de una Parte por servicios comprendidos en este Acuerdo se fijarán en niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo los intereses de los usuarios, costos operativos, características del servicio, tasas de comisión, ganancias razonables, tarifas de otras líneas aéreas y otras consideraciones comerciales que rijan en el mercado.

1.1. Las Partes acuerdan prestar particular atención a las tarifas que puedan ser objetables debido a que resulten injustificadamente discriminatorias, indebidamente altas o restrictivas como consecuencia del abuso de una posición dominante, artificialmente bajas debido a un subsidio o apoyo directo o indirecto o "depredatorias".

2. Las tarifas, siempre que sea posible, serán acordadas por las correspondientes líneas aéreas designadas de ambas Partes, después de mantener conversaciones con sus respectivos gobiernos y, en caso de corresponder, consultas con otras líneas aéreas. Dicho acuerdo, siempre que sea posible, se alcanzará mediante el uso de mecanismos apropiados de coordinación de tarifas internacionales. En caso de no llegarse a un acuerdo multilateral o bilateral, cada línea aérea designada podrá conformar las tarifas individualmente.

3. Cada Parte podrá solicitar la notificación o presentación de las tarifas propuestas por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de ambas Partes para el transporte desde o hacia su territorio y, en circunstancias especiales, para el transporte a través de su territorio cuando esté permitida una escala en el mismo.

3.1. Dicha notificación o presentación podrá solicitarse al menos 30 días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. Este plazo máximo podrá reducirse en casos especiales.

4. Ninguna de las Partes tomará medidas unilaterales para evitar el establecimiento de tarifas propuestas o la continuación de tarifas vigentes de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes para el transporte entre los territorios de las Partes.

4.1. Ninguna de las Partes tomará medidas unilaterales para evitar el establecimiento de tarifas propuestas o la continuación de tarifas efectivas de una línea aérea designada de una Parte para el transporte entre el territorio de la otra Parte y el de un tercer Estado.

4.2. Cuando cualquiera de las Partes considere que una tarifa corresponde a las categorías establecidas en el Párrafo 1.1 precedente, dicha Parte notificará su disconformidad a la otra Parte (a la brevedad y a más tardar) dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de notificación o presentación de la tarifa, y podrá aprovechar el procedimiento de consultas establecido en el párrafo 5 siguiente. Sin embargo, salvo que ambas

Partes desapruében por escrito las tarifas incluidas en este procedimiento, éstas se considerarán aprobadas.

5. Cualquiera de las Partes podrá solicitar mantener consultas con respecto a cualquier tarifa de una línea aérea de cualquiera de las Partes por servicios contemplados por el presente Acuerdo, incluso cuando la tarifa en cuestión haya sido objeto de una notificación de disconformidad. Dichas consultas se realizarán dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la recepción de la solicitud. Las Partes cooperarán para garantizar la información necesaria para una solución favorable de las cuestiones. En el caso de que las Partes lleguen a un acuerdo con respecto a una tarifa que haya sido objeto de una notificación de desaprobación, cada Parte hará todo lo posible para que entre en vigor dicho acuerdo, pero de no llegarse a un acuerdo, la tarifa en cuestión comenzará a regir o continuará en vigor.

6. Una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones de la presente cláusula permanecerá vigente, salvo que sea retirada por la(s) línea(s) aérea(s) interesada(s), hasta la fecha de su vencimiento, si la hubiera, o hasta que se aprueben nuevas tarifas. La fecha de vencimiento original podrá prorrogarse salvo que ambas Partes acuerden que la tarifa debe discontinuarse. Cuando una tarifa haya sido aprobada sin fecha de vencimiento y no se haya presentado ni aprobado una nueva tarifa, la tarifa continuará en vigor hasta que sea retirada por la(s) línea(s) aérea(s) interesadas o hasta ambas Partes acuerden que la tarifa debería discontinuarse.

ARTÍCULO 14

Seguridad operacional

1. Cada una de las Partes podrá solicitar mantener consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad operacional adoptadas por la otra Parte en cualquier área que esté relacionada con la tripulación, las aeronaves o su operación. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 días de solicitadas.

2. Si, luego de dichas consultas, una Parte comprueba que la otra Parte no mantiene ni administra efectivamente normas de seguridad operacional en cualquiera de dichas áreas que por lo menos sean iguales a las normas mínimas vigentes en ese momento de acuerdo con la Convención de Chicago, la primera Parte notificará a la otra Parte dicha comprobación y le informará cuáles son los pasos necesarios para cumplir con esas normas mínimas, y esa otra Parte tomará las medidas correctivas correspondientes. Si la otra Parte no tomara las medidas correspondientes dentro de los 15 días o dentro de un período más extenso que pueda ser acordado, ello constituirá causal de aplicación del artículo 4 del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el artículo 33 de la Convención de Chicago, se acuerda que cualquier aeronave operada por la línea o líneas aéreas de una Parte en servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte, mientras se encuentre dentro

del territorio de la otra Parte, podrá ser objeto de una inspección por parte de los representantes autorizados de la otra Parte, a bordo y en los alrededores de la aeronave para controlar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación, como la condición aparente de la aeronave y su equipo (en el presente artículo denominada “inspección de rampa”) siempre que ello no conduzca a una demora injustificada.

4. Si dicha inspección de rampa o serie de inspecciones dieran lugar a:

a) serias dudas sobre si una aeronave o la operación de una aeronave cumple con las normas mínimas vigentes en ese momento en virtud de la Convención de Chicago, o

b) serias sospechas de falta de mantenimiento efectivo y administración de las normas de seguridad vigentes en ese momento en virtud de la Convención de Chicago, la Parte que realice la inspección, a los fines del artículo 33 de la Convención de Chicago, tendrá la libertad de decidir que los requisitos en virtud de los cuales el certificado o licencias de esa aeronave o de la tripulación de la misma habían sido emitidos o considerados válidos, o que los requisitos bajo los cuales operaba la aeronave no son iguales o superiores a las normas mínimas vigentes en virtud de la Convención de Chicago.

5. En el caso de que el acceso para realizar la inspección de rampa de una aeronave operada por la línea o líneas aéreas de una Parte de conformidad con el párrafo precedente sea denegado por el representante de esa línea o líneas aéreas, la otra Parte tendrá la libertad de inferir que han surgido problemas graves como los mencionados en el párrafo 4) precedente y podrá llegar a las conclusiones mencionadas en dicho párrafo.

6. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar de inmediato la autorización para operar de la línea o líneas aéreas de la otra Parte en el caso de que la primera Parte llegue a la conclusión, ya sea como resultado de una inspección de rampa, una denegación de acceso para la inspección de rampa, consultas u otro modo de inspección, que es esencial que se tomen medidas inmediatas para la seguridad de la operación de la línea aérea.

7. Toda medida adoptada por una Parte de conformidad con los párrafos 2 o 6 precedentes quedará sin efecto cuando desaparezcan los fundamentos que originaron la aplicación de dicha medida.

ARTÍCULO 15

Información y estadísticas

Las autoridades aeronáuticas y las líneas aéreas de cualquiera de las Partes suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte” a solicitud, estados periódicos de estadísticas que sean requeridos razonablemente con el propósito de revisar la capacidad ofrecida en los servicios acordados por las líneas aéreas designadas de la primera Parte. Dichos estados incluirán toda

la información requerida para determinar la cantidad de tráfico realizado por esa línea aérea para los servicios acordados y el origen y destino de dicho tráfico.

ARTÍCULO 16

Consultas y modificaciones

En el caso de que cualquiera de las Partes considere propicio modificar cualquier disposición del presente Acuerdo o de su Anexo, podrá solicitar en cualquier momento mantener consultas con la otra Parte, y dichas consultas, que podrán efectuarse a través de conversaciones o por correspondencia, comenzarán dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir, de la recepción de la solicitud por la otra Parte, salvo que ambas Partes acuerden extender dicho plazo.

Cualquier modificación al presente Acuerdo comenzará a regir cuando las Partes se hayan notificado mutuamente, a través de la vía diplomática, que han cumplido con sus propios requisitos legales.

Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones al Cuadro de Rutas del Anexo podrán efectuarse mediante acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes.

ARTÍCULO 17

Conformidad con las convenciones multilaterales

El presente Acuerdo y sus Anexos serán modificados de modo que concuerden con cualquier convención multilateral que sea vinculante para ambas Partes.

ARTÍCULO 18

Terminación

Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la otra Parte su decisión de poner final al presente Acuerdo; dicha notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

En ese caso el presente Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por parte de la otra Parte, salvo que la notificación de terminación sea retirada por acuerdo entre las Partes antes de la expiración del período.

A falta de acuse de recibo de la otra Parte, la notificación se tendrá por recibida catorce (14) días después de la recepción de la notificación por parte la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 19

Solución de controversias

1. En caso de surgir alguna controversia entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y sus Anexos, como primera medida las Partes tratarán de llegar a una solución a través de negociaciones.

2. En caso de que las Partes no pudieran llegar a una solución a través de negociaciones, podrán acordar la remisión de la controversia a alguna persona u organismo para que decida al respecto, o podrán, a solicitud de cualquiera de las Partes, someterla a la decisión de un tribunal formado por tres árbitros, uno a ser designado por cada Parte y el tercero a ser designado por los dos árbitros así designados. Cada una de las Partes designará a un árbitro dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción por cualquiera de las Partes de la notificación enviada por la otra Parte, a través de los canales diplomáticos, en la que solicite el arbitraje de la controversia, designándose al tercer árbitro dentro de los sesenta (60) días subsiguientes. En caso de que alguna de las Partes no designe al árbitro dentro del período especificado, o si no se designa al tercer árbitro dentro del período especificado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe a un árbitro o a los árbitros según se requiera.

En tal caso, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y se desempeñará como presidente del tribunal arbitral.

3. Las Partes se comprometen a cumplir con cualquier decisión establecida conforme al inciso (2) del presente artículo.

4. En el caso de que cualquier Parte o la línea aérea designada de cualquiera de las Partes no cumpla con la decisión establecida conforme al inciso (2) del presente artículo, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que haya otorgado en virtud del presente Acuerdo a la Parte que haya incumplido.

5. Cada una de las Partes pagará los gastos del árbitro que haya designado. Los gastos restantes del tribunal de arbitraje serán compartidos en partes iguales por las Partes.

ARTÍCULO 20

Títulos

Los títulos se colocan en el presente Acuerdo al principio de cada artículo a los fines de referencia y conveniencia y de ningún modo definen, limitan o describen el alcance o propósito del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21

Inscripción

El presente Acuerdo y sus Anexos se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 22

Entrada en vigor

El presente Acuerdo y sus Anexos, que forman parte integral del mismo, entrarán en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes se hayan comunicado recíprocamente, por escrito y por la vía diplomática, el

cumplimiento de sus respectivos requisitos internos de aprobación y tendrá una duración indefinida.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Ankara, el 20 de enero de 2011, en dos originales en español, turco e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, la versión en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la
República Argentina

Julio De Vido

Ministro de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios

Por el Gobierno de la
República de Turquía

Binali Yildirim

Ministro de Transporte
y Comunicaciones

ANEXO I

Rutas

1. (a) Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República Argentina tendrán derecho a operar servicios aéreos en ambas direcciones, a saber:

Desde: Cualquier punto en la República Argentina

Puntos intermedios: Cualquier punto en América, Europa y África

Hacia: Cualquier punto en la República de Turquía

Otros Puntos en el Exterior: Cualquier punto en Asia

(b) Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Turquía tendrán el derecho de operar servicios aéreos en ambas direcciones, a saber:

Desde: Cualquier punto en la República de Turquía

Puntos Intermedios: Cualquier punto en América, Europa y África

Hacia: Cualquier punto en la República Argentina

Otros Puntos en el Exterior: Cualquier punto en América y África

2. Los puntos de cualquiera de las rutas antes mencionadas, a criterio de la línea aérea designada, podrán ser omitidos en todos o cualquiera de los vuelos, siempre que dicho servicio tenga como punto de partida el territorio de la Parte que designe la línea aérea.

ANEXO II

Aprobación de horarios

1. La línea aérea designada de cualquiera de las Partes presentará los horarios, incluyendo el tipo de equipo, para su aprobación por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte para cada período programado (verano e invierno) a más tardar treinta (30) días antes de la fecha efectiva del programa. En casos especiales el plazo podrá reducirse sujeto al consentimiento de dichas autoridades.

2. Antes de la presentación de los horarios por parte de la línea aérea designada de cualquiera de las Partes ante las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, las aerolíneas de ambas Partes se consultarán mutuamente sobre los horarios con vistas a facilitar su aprobación.

3. Las autoridades aeronáuticas que reciban dichos horarios los aprobarán o sugerirán modificaciones a los mismos. En ningún caso las líneas aéreas designadas comenzarán sus servicios antes de que los horarios sean aprobados por las autoridades Aeronáuticas correspondientes. La presente disposición se aplicará de la misma manera a cambios posteriores.

ANEXO III

Código compartido

1. La línea o líneas aéreas designada(s) de cualquiera de las Partes podrá(n) celebrar un acuerdo de código compartido con:

- una línea aérea de cualquiera de las Partes;
- una línea aérea de un tercer país, siempre que éste autorice o permita acuerdos semejantes entre las líneas aéreas de la otra Parte y otras líneas aéreas de servicios hacia, desde y a través de dicho tercer país;
- siempre que todas las líneas aéreas en los acuerdos precedentes tengan los correspondientes derechos de ruta y tráfico.

2. Cuando una línea aérea designada de una Parte preste servicios aéreos en virtud de acuerdos de comercialización cooperativos como comercializador, la capacidad total operada por dicha línea aérea no será contabilizada dentro de las autorizaciones de capacidad de dicha Parte Contratante que designó a la línea aérea.

3. Los acuerdos de comercialización cooperativos celebrados por las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes serán presentados ante las autoridades aeronáuticas de las Partes para su aprobación.

ANEXO IV

Cambio de aeronave

1. Cada línea aérea designada podrá en todos o cualquiera de los vuelos de los servicios acordados, y a su opción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante o en cualquier punto de las rutas especificadas, estableciéndose que:

- a) la aeronave utilizada fuera del punto de cambio de aeronave se programará de acuerdo con la aeronave de llegada o de salida, según sea el caso;
- b) en el caso de cambio de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante y cuando se opere más de una aeronave fuera del punto de cambio, sólo una aeronave de este tipo podrá ser del mismo tamaño y

ninguna podrá ser más grande que la aeronave utilizada en el sector tercero y cuarto de libertad de tráfico.

2. A los fines de las operaciones de cambio de aeronave, una línea aérea designada podrá utilizar su propio equipo y, sujeto a las reglamentaciones nacionales, un equipo arrendado y podrá operar en virtud de acuerdos comerciales con otra línea aérea.

3. Una línea aérea designada podrá utilizar números de vuelo diferentes o iguales para los sectores de sus operaciones con cambio de aeronave.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Turquía en Materia de Servicios Aéreos entre sus Respective Territorios, suscrito en Ankara, República de Turquía, el 20 de enero de 2011, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2011.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Turquía en Materia de Servicios Aéreos entre sus Respective Territorios, suscrito en Ankara –República de Turquía– el 20 de enero de 2011.

En virtud del Acuerdo, cada Parte otorga a la otra los derechos especificados en él con el objeto de establecer y operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en su Anexo I. Las líneas aéreas designadas gozarán de los derechos de volar a través del territorio de la otra parte sin aterrizar, efectuar escalas en dicho territorio para fines no comerciales y efectuar escalas en puntos especificados a los fines de desembarcar o embarcar tráfico internacional. Cada Parte tendrá derecho a designar una o más líneas aéreas. La otra Parte, al recibir la designación, otorgará sin demora a la línea aérea designada las correspondientes autorizaciones para operar los servicios acordados para los que ha sido

designada. Cada Parte tendrá el derecho de denegar el otorgamiento de las autorizaciones para operar o de imponer las condiciones que estime necesarias en el caso de que la otra Parte no pueda demostrar que la propiedad sustancial y el control efectivo de dicha aerolínea se encuentra en manos de la Parte que designa la línea aérea o sus nacionales.

Las líneas aéreas deberán cumplir las leyes, reglamentaciones y procedimientos relativos al ingreso, permanencia o salida del territorio. Las aeronaves que operen los servicios internacionales de una línea aérea designada y/o autorizada de cualquiera de las partes, así como también su equipamiento habitual, repuestos, abastecimiento de combustible y lubricantes y suministros para aeronaves, incluyendo alimentos, bebidas y tabaco, que se encuentren a bordo de las aeronaves estarán exentos de todo derecho aduanero, tasas de inspección u otros derechos o impuestos al arribar al territorio de la otra Parte, siempre que dicho equipamiento, repuestos y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta que sean reexportados.

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias emitidas o convalidadas por una Parte y que aún estén en vigor serán reconocidos como válidos por la otra Parte a los efectos de operar las rutas y servicios establecidos en el Acuerdo, siempre que los requisitos en virtud de los cuales se haya emitido o reconocido la validez de dichos certificados o licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas establecidas o que puedan establecerse.

Cada línea aérea designada tendrá el derecho de vender y emitir sus propios documentos de transporte en el territorio de la otra Parte directamente y, a su criterio,

a través de sus agentes. Cualquier persona tendrá la libertad de comprar dicho transporte en cualquier moneda de libre convertibilidad y/o en moneda local. Las tarifas a ser aplicadas por las líneas aéreas designadas se fijarán en niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo los intereses de los usuarios, costos operativos, características del servicio, tasas de comisión, ganancias razonables, tarifas de otras líneas aéreas y otras consideraciones comerciales que rijan en el mercado.

Cada línea aérea designada tendrá el derecho de convertir y remitir a su país el excedente de los ingresos obtenidos por el servicio de transporte luego de abonar los gastos. La conversión y remesas de dichas ganancias se permitirán sin restricciones a la tasa de cambio aplicable a las transacciones corrientes que se encuentre en vigor a la fecha que dichas ganancias sean presentadas para su conversión y remisión, y no estarán sujetas a ningún cargo excepto los que sean normalmente aplicables por los bancos que lleven a cabo dicha conversión y remisión.

Las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad en la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral del Acuerdo.

La aprobación del Acuerdo permitirá establecer servicios aéreos entre los territorios de ambas Partes y ayudará a garantizar el más alto nivel de seguridad en el transporte aéreo internacional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.843

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Héctor Timerman.